

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2013-00370-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Vie 13/01/2023 10:37 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;saluddirecmedica@hotmail.com

<saluddirecmedica@hotmail.com>



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Calle 15 N° 45-139-casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO HIPOTECARIO.**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ Y OTROS**
Radicación N° : **50001-31-03-003-2013-00370-00**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por el señor **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ**, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante el auto del 19 de diciembre del 2022, en aras de que el despacho realice control de legalidad a la actuación surtida por el despacho, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Con ocasión al trámite de negociación de deudas que se adelanta frente al deudor **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ**, por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META "CORCECAP"**, el despacho conoció la comunicación remitida mediante oficio registrado para el 17 de agosto del 2021. De conformidad a los efectos de la aceptación, indicados en el Artículo 545 del C.G.P.
2. Con auto del 19 de agosto del 2021, se dispuso la suspensión del proceso de la referencia que se tramitaba ante este estrado judicial, en atención a que se encuentra en trámite el proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante del señor **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ**.
3. De tal modo que comunicada oportunamente la aceptación del trámite de negociación de deudas, como efectivamente ocurrió, en el proceso ejecutivo mixto fustigado, no se podía adelantar ninguna actuación procesal a partir de la notificación realizada y habría que mantenerse suspendido el proceso hasta tanto la autoridad a cargo de aquel decurso especial, esto es, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO- META "CORCECAP"**, comunicara situación distinta.
4. Así las cosas, es inviable disponer la reanudación del proceso sin contar con certificación que diera cuenta del fracaso del trámite de negociación de deudas, por falta de acuerdo o incumplimiento del mismo.
5. El proceder del despacho, de imprimir trámite y valida las acciones de la entidad demandante, sin que obre el levantamiento de la suspensión, contraria abiertamente las reglas procedimentales que gobiernan la materia, especialmente el numeral 1° del art 545 del C.G.P., el cual establece, la suspensión desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta tanto se determinara la forma en que serían atendidas las obligaciones por mi mandante, por lo que lo adecuado para reanudar el proceso, era tener certeza respecto al fracaso de aquélla, y de lo que no se tiene noticia cierta, siendo improcedente la reanudación del trámite en esta causa y subsiguientes actuaciones desarrolladas por el despacho.
6. Con el fin de precaver nulidades, en cada etapa del proceso debe hacerse control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del CGP. Por lo

tanto, es necesario el que su señoría realice el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

7. Es de conocimiento de este despacho, la acción de tutela promovida por mi mandante para el 30 de junio del 2022, en aras de la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, la que conoció este despacho en primera instancia con radicación N° 500013153003 2022 00160 00 y en donde en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3, amparo los derechos fundamentales a mi mandante, con providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). **(ANEXO)**
8. Así las cosas, la competencia se mantenía en el centro de conciliación de "CORCECAP" y al imprimirle trámite al proceso ejecutivo de la referencia, se comete un desafuero, al incurrir en claro defecto procedimental, con repercusiones de cara al debido proceso al adelantar actuaciones a espaldas de mi mandante por encontrarse suspendida esta causa.
9. Claramente el art 163 del C.G.P., dispone sobre la reanudación del proceso, en los siguientes términos:

"Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, **para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen**; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, **por auto que se notificará por aviso**".
(Subrayado fuera de texto).

10. Del contenido literal de la disposición citada se deduce, claramente, que cuando un proceso judicial es suspendido, el legislador previó que en caso de la "reanudación" de un litigio, que, es relevante **contar con un medio de comunicación efectivo para enterar a todos los sujetos procesales del resurgimiento del curso procesal**. Para que se pueda disponer de los mecanismos que tienen a disposición para la defensa de los intereses en contienda y garantizar el "**principio de confianza legítima**".

De tal manera es un yerro procesal, el adelantar el trámite al presente asunto, conforme las irregularidades expresamente señaladas.

PRUEBAS

Las obrantes que reposan en esta causa y la que se aporta como prueba documental, así:

Providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) (23 fls)

PRETENSIONES:

Se declare sin valor y efecto las providencias posteriores al auto del 19 de agosto del 2021, al no haberse cumplido en debida forma con la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

Agradezco la atención que se le imprima a la presente.

Atentamente;

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de Villavicencio
T.P. 167.812 del C.S.J.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

RADICACIÓN: 500013153003 2022 00160 02

ACCIONANTE: **JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ**

ACCIONADOS: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

VINCULADOS: **-EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO, ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO y demás acreedores del proceso de insolvencia económica de persona natural, adelantado por el accionante ante CORCECAP.**
-CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA-“CORCECAP”

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 117 DE 2022.**

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA.

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Luego de decretada la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela, y de renovada la actuación de primer grado, procede la Sala a resolver, en segunda instancia, la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO. El señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, presuntamente vulnerados con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

- Dijo que *presentó solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante*, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Villavicencio- Meta “CORCECAP” con el fin de restablecer sus relaciones crediticias ante la cesación de pagos a sus acreedores.

Que CORCECAP, el 11 de agosto de 2021, aceptó la petición de negociación de deudas presentada; el 23 de septiembre de dicha anualidad inició de manera formal su trámite, y el 7 de octubre de 2021 dio inicio a la audiencia de trámite de negociación de deudas, dentro de la cual los acreedores presentes afirmaron que el señor JUAN CARLOS TRIANA PERÉZ ostentaba la calidad de comerciante por el hecho de estar registrado en la Cámara de Comercio con matrícula No. 59608, y no de persona natural que tenía registrado el establecimiento de comercio AGROINDRUSTRIA LOS ALGARROBOS, con matrícula No. 146736, circunstancia desvirtuada por su apoderado. Que la audiencia se suspendió para continuarla el 19 de octubre del mismo año, donde su apoderado acreditó la calidad de no comerciante.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

Aseguró que el 21 de octubre de 2021, la operadora de insolvencia con el fin de impartir control de legalidad e imparcialidad a su decisión, dio lectura y corrió traslado de los documentos presentados por la actora; señaló que si bien es cierto que el señor JUAN CARLOS TRIANA aparecía inscrito en la Cámara de Comercio, AGROINDUSTRIAS LOS ALGARROBOS no estaba funcionando, fue embargada y cerrada; que así, no se acreditó que el citado señor fuera comerciante y por tal razón continuaría con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Agregó que en audiencia del 5 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, que expuso la relación completa de los bienes del deudor y los procesos judiciales en su contra, y dio lectura a las obligaciones, se solicitó a cada uno de los acreedores que informaran si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias propias y de los demás. Los abogados AIK DEDERLEE, ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO y EDUARDO OMAR CAVIEDES, objetaron la existencia de obligaciones con la Cámara de Comercio de Villavicencio, la acreencia del señor EDUARDO OMAR CAVIEDES y la naturaleza de las obligaciones de MARLENE LÓPEZ RAGA, YICETH DELENIS BUITRAGO y DAIMER ALFONSO VARGAS LÓPEZ.

Que en Acta No. 07 del 5 de noviembre de 2011, el accionante aceptó que se incluyera la letra de EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO y ZULMA TURRIAGO ALFONSO por la suma de \$131.000.000, quien guardó silencio sobre el valor de los intereses de mora; al continuar la audiencia el día siguiente, Acta No. 09, el abogado AIK DEDERLEE, presentó objeción a la anterior acreencia para dilatar el trámite; que no obstante lo anterior, a dicha pareja se le aceptó incluir los intereses por mora por la suma de \$233.675.000 para EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO, arrojando suma total de \$619.629.250 (sic), ante la premura de solucionar su situación, actuaciones contrarias a la buena fe pues la deuda obedecía al capital respaldado en cuatro letras por la suma total de \$129.705.000, pareja que abusando de su derecho porque no se le aceptaron los intereses cobrados por honorarios, en cuantía de \$60.000.000; que el valor de tal acreencia al momento de presentar su solicitud de insolvencia, por capital e intereses de

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 **2022 00160 02**
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

mora, ascendía a \$275.462.615. Que, al no darse la conciliación, la audiencia fue suspendida, concediéndole al objetante un término de cinco (5) días para que argumentara por escrito su inconformidad y allegara las pruebas pertinentes; consideró que la conducta asumida por los acreedores CAVIEDES NARANJO Y TURRIAGO ALFONSO son dilatorias, pues han llegado a objetar sus propias acreencias, sin tener en cuenta que fueron aceptadas por las sumas señaladas en la audiencia del 6 de diciembre de 2021. Que igual sucedió con la solicitud que presentó el abogado ALIK DEBERLE SÁNCHEZ, la cual constituyó una objeción temeraria y condujo a la imposibilidad de iniciar el proceso, aduciéndose su condición de comerciante.

Afirmó que frente a las diferencias presentadas, las diligencias fueron enviadas al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO), correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, bajo el Radicado No. 500014003006 **2022 00038 00**, *Despacho que resolvió las objeciones por auto del 7 de marzo de 2022, por la pareja antes mencionada, declarando la falta de competencia del ente conecedor del trámite de Insolvencia no por el factor funcional; además, la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la solicitud y dispuso la devolución de las diligencias a la operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación -CORCECAP.*

Indicó que el Juzgado debió resolver las objeciones propuestas de acuerdo con los requisitos señalados por el legislador, es decir, atendido a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y no desprender la competencia de quien inicialmente avocó conocimiento y entrar a resolver, pues no le es dable asumir competencias ajenas, haciendo uso del control de legalidad, pues tal control lo ejerce sobre las actuaciones propias, por no ser el instructor y tampoco juez de tutela. Que al declarar la nulidad de toda la actuación, obliga al accionante a acogerse al proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, pues el Juez adujo la falta de competencia por el factor funcional por considerarlo un empresario insolvente, sin tener en cuenta que la nulidad no había sido formulada, desconociendo además las pruebas que demuestran que él no es comerciante y no cumple los fines para acogerse al trámite de insolvencia del

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

comerciante, por no ser propietario de la empresa MADERAS EL CIMARRÓN, en donde únicamente presta sus servicios, razón por la cual el JUZGADO accionado incurrió en defecto fáctico, por cuanto las pruebas allegadas por los esposos en mención no demuestra la calidad de comerciante sino una simple presunción de serlo, ya que no es el propietario del establecimiento de comercio, pues el negocio no se cumplió y solo presta un servicio de manera ocasional, como lo acreditan las demás pruebas aportadas, las que no se analizaron; además las deudas no fueron adquiridas por la supuesta actividad comercial que tenía con el establecimiento de comercio AGROINDUSTRIAS LOS ALGARROBOS, pues a través del establecimiento de comercio de un tercero, adelanta actos de comercio que le suministran sus ingresos. El Juez no tuvo en cuenta que el citado establecimiento de comercio se encuentra embargado desde el 25 de octubre de 2019 y el secuestro no se perfeccionó por no existir tal razón social.

Agregó que contra la providencia del 7 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable el 2 de mayo del año en curso.

Concluyó afirmando que la discusión de la presente tutela gira en torno a la calidad de comerciante que se le endilgó por parte del señor JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO al efectuar el control de legalidad que resolvió las objeciones presentadas por los acreedores, pues tal determinación tiene efecto decisivo, con relevancia constitucional, al desconocer el derecho al debido proceso e incurrir en posibles defectos fáctico, procedimental absoluto y de decisión sin motivación. Que todos los recursos fueron agotados, razón por la cual acude a la presente acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pretende el accionante con esta acción de tutela se amparen sus derechos; se deje sin efecto la providencia del 7 de marzo de 2022 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y se ordene continuar con el trámite pertinente en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de modo que se profiera una nueva providencia, en la cual se pronuncie sobre las objeciones planteadas.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 **2022 00160 02**
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

2.1.- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Señaló que en ese Despacho se adelantó el proceso de Insolvencia de Persona Natural - No comerciante Radicado con el No. 500014003006 **2022 00038 00**, promovido por el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, en el cual se resolvieron las controversias formuladas por los acreedores EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO y ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO, quienes indicaron que el señor TRIANA PÉREZ no incluyó las deudas que tiene con la Cámara de Comercio, toda vez que las matrículas mercantiles no fueron renovadas y que el citado proceso no debió adelantarse, atendiendo la calidad de comerciante del deudor. Que, en tal virtud, el JUZGADO declaró la falta de competencia para conocer del proceso de negociación de deudas por parte de CORCECAP, por el factor funcional, al acreditarse la calidad de comerciante del actor.

Dijo que el artículo 552 del CGP establece que contra la decisión que resuelve objeciones no cabe recurso, pero ese Despacho, para garantizar el derecho de contradicción, el 2 de mayo de 2022 decidió no acceder a la revocatoria pretendida por el accionante. En lo que respecta al control de legalidad, hizo referencia a los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 1998, en donde indicó sobre la obligatoriedad que tiene el juez de revisar la existencia y validez de los actos y pruebas del proceso, amén de ejercer el control respecto de las controversias propuestas en el proceso de insolvencia, así como lo indicaron los Tribunales Superiores de Villavicencio y de Cali en las sentencias de fechas 12 noviembre de 2019 y 15 de mayo de 2020, respectivamente.

2.2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

dijo que no tiene procesos pendientes de cobro contra el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ.

2.3.- LOS VINCULADOS EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO Y ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO.

Solicitaron no conceder el amparo de la tutela

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

peticionado, aduciendo que al accionante no le asiste derecho alguno, pues la decisión atacada no amerita reproche alguno. Dijeron que la solicitud elevada por el tutelante está habilitada para las personas que no tienen la calidad de comerciantes; que el señor TRIANA PÉREZ manifestó bajo la gravedad de juramento que su actividad actual *“era de médico y que extraía madera de un o unos predios”*, madera que era dispuesta para la venta, acto que se enmarca en la actividad de comerciante.

2.4.- MUNICIPIO DE RESTREPO (META). A través de apoderado judicial, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por no registrar solicitudes a cargo del MUNICIPIO DE RESTREPO.

2.5.- DIAN. Informó que el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ no tiene deudas pendientes a favor de la DIAN y por tal razón no presentó créditos en el trámite de insolvencia adelantado por el mismo.

2.6.- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA – “CORCECAP”. Precisó que en ese Centro de Conciliación fue radicada la solicitud de trámite de negociación de pasivos por parte del señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ; que al verificar acta No. 3, pudo corroborar que el señor EDUARDO OMAR CAVIEDES no estaba incluido dentro de los acreedores reportados por el deudor, razón por la cual se suspendió la diligencia para notificar al señor CAVIEDES NARANJO. Que la señora ZULMA LUZ TURRIAGO y el señor EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO manifestaron a la operadora de insolvencia que el deudor tenía la calidad de comerciante porque aparecía en la Cámara de Comercio, situación respecto de la cual la operadora de insolvencia concluyó no correspondía a la realidad por cuanto el establecimiento de comercio de su propiedad fue embargado por unos acreedores presentes mediante oficio de juzgado, situación que tuvo lugar hace más de 3 años, y a partir de entonces la empresa dejó de funcionar.

Refirió que las diligencias fueron enviadas al Juez Civil Municipal (Reparto), para que resolviera sobre tales objeciones.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

2.7.- MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META). Frente a su vinculación indicó que en la solicitud de tutela no se hace alusión a una eventual vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por alguna acción u omisión imputable a esa entidad territorial, en la medida que se dirigió a cuestionar la decisión judicial proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por lo cual no presenta oposición frente a las pretensiones.

2.8.- ACREEDOR HEYLLER TORRES. Expresó su inconformismo por la dilación que presenta el proceso de insolvencia, toda vez que en su criterio se está perdiendo un tiempo valioso para hacer un acuerdo que beneficie a todos los acreedores del señor JUAN CARLOS TRIANA en el marco de una conciliación rápida, para que de esa manera empiece a cancelar las deudas con los abonos que se acuerden, siendo conveniente para todos los afectados que se continúe con el proceso en el Centro de Conciliación.

2.9.- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Por medio de su Oficina Asesora Jurídica señaló que se atendería a lo probado en este trámite constitucional, teniendo en cuenta que no le consta lo manifestado en los hechos; se opuso a todas las pretensiones del actor, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, respecto al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, razón por la cual pidió se declare la falta de legitimación en causa por pasiva frente a dicho ente territorial y/o la improcedencia de la tutela y, en consecuencia, el archivo de la presente acción respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y/o alguna de sus dependencias.

3.- BANCO DAVIVIENDA S.A. Informó que el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ fue admitido en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, mediante auto del 11 de agosto de 2021, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA – CORCECAP. Añadió, que siendo que la decisión adoptada por el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO es jurídicamente correcta y no vulnera el debido proceso ni los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, los que tampoco vulnera DAVIVIENDA, pues lo procedente es, que si el deudor requiere su recuperación económica y la generación de

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

un acuerdo de pago con sus acreedores, lo intente por la vía del proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006 y/o los Decretos 772 y 560 de 2020.

Solicitó negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, pues la providencia atacada con la presente acción no comporta vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

3.- FALLO IMPUGNADO. Mediante sentencia proferida el día 1º de septiembre de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO negó el amparo petitionado, por encontrar evidenciado que el accionante ostenta la calidad de comerciante, lo cual infirió de la *«apertura de su propio establecimiento de comercio Agroindustrias Los Algarrobos»*, cuya inscripción no se ha podido cancelar por estar embargado. Que, no obstante, del *«certificado del registro mercantil (...) se evidencia que el deudor posee como propietario [el]establecimiento de comercio, que a pesar de no haber cumplido con su obligación de renovar la matrícula, PER SÉ, no refiere la inexistencia de éste.»*

Indicó que para el año 2019 el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ adquirió mediante compraventa otro establecimiento de comercio llamado "Maderas Cimarrón", el que no está a su nombre, pero sí le permite percibir un ingreso mensual de \$3.000.000, y aunque se dijo que dicha suma se adquiere con ocasión de honorarios, no se encontró justificación en la certificación, puesto que al carecer los establecimientos de comercio de personería jurídica, debió señalarse como contratante a la persona natural que obra como propietaria de Maderas Cimarrón.

Que no se observa que el Juez hubiere incurrido en una omisión en la apreciación de las pruebas, más si tuvo en cuenta la medida cautelar que reposa sobre el establecimiento comercial, el RUT, certificación contable, entre otros medios de convicción, y en ese sentido se ha dicho, que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes' (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01;*

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ag. 2013, rad. 2013-00125-01)» (STC6443-2022).

Que, de otro lado, al margen de que se comparta o no dicha hermenéutica y el análisis probatorio, no puede señalarse que la providencia atacada sea fruto de una reflexión caprichos del Juez convocado. Que, de otro lado, no se evidenció que el Juzgado hubiera dejado de valorar las pruebas aportadas; cosa distinta es que discrepe de la valoración hecha por el citado funcionario judicial.

4.- IMPUGNACIÓN. Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó, solicitando se revoque, y en su remplazo se amparen sus derechos constitucionales, argumentado, en resumen, que la mencionada providencia es un acto de mera voluntad del Juez, es decir una arbitrariedad, porque estando demostrado que no ostentó la calidad de comerciante, obstruye la posibilidad de continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía de Villavicencio- Meta “CORCECAP”.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Se examinará ¿si en el presente asunto se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de la tutela, y de procedibilidad de dicha acción contra decisiones judiciales?

Definido el anterior cuestionamiento, se examinará ¿si el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante adelantado por el accionante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Orinoquía de Villavicencio (Meta) “Corcecap”, ante la falta de competencia del citado Centro de Conciliación para conocer del asunto, atendiendo a la condición de comerciante del actor?

CONSIDERACIONES

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En virtud del carácter residual de la acción de tutela y del principio de subsidiariedad consagrado en el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en reiterada jurisprudencia, las altas Cortes han señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional y restringida contra providencias judiciales¹, en respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, y atendiendo a que dicha acción no constituye una nueva instancia para debatir los asuntos materia controversia procesal ni para suplir la desidia de las partes, en las actuaciones procesales a su cargo.

3.- La jurisprudencia nacional ha fijado los parámetros **generales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales, según reiterada jurisprudencia, son:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que ésta identifique los hechos que generaron la vulneración y las garantías superiores que considera quebrantadas, y que hubiere alegado

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, 158 de 2003 y T-288 de 2011; Corte Suprema de Justicia, Sentencias 54673 y 64438 del 24 de enero de 2013, entre otras.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 **2022 00160 02**
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, que la queja no esté dirigida contra una sentencia de tutela”²

Aunado a los anteriores, también debe cumplirse con la verificación de las causales **específicas** de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la doctrina de la Corte Constitucional³ se contraen a los defectos o vicios: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, que, según desarrollo jurisprudencial, se configuran cuando:

“i) Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, (...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02919-00 6 jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC075-2022 del 19 de enero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-016/19 del 22 de enero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

viii) Violación directa de la Constitución. Esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados”⁴

4.- CASO CONCRETO.

.- El accionante JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ se queja de que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contravino lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 550 del CGP, por cuanto dirimió una controversia no contemplada en dicha disposición, al efectuar control oficioso de legalidad, declarando por auto del 7 de marzo de 2022 la nulidad de todo lo actuado en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adelantado por él ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Orinoquía de Villavicencio - Meta “CORCECAP”, al considerar que se trata de una persona comerciante y que su solicitud de insolvencia debe tramitarse bajo el amparo de lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Adujo que si bien, su calidad de comerciante fue un hecho controvertido por los acreedores EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO y ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO, esa objeción fue resuelta por el Centro de Conciliación en audiencia del 21 de octubre de 2021, en la cual se concluyó que no era comerciante, porque no obstante contar con registro mercantil, la última renovación se dio en el año 2017 y el establecimiento de comercio matriculado AGROINDUSTRIAS LOS ALGARROBOS, no se encuentra abierto al público y a través del mismo no ejerce ninguna actividad de comercio.

.- Visto lo anterior y de cara a los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se tiene que el asunto, además de tener relevancia

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC11801-2022 del 7 de septiembre de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

constitucional, por cuanto se alega la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se formuló oportunamente (inmediatez), toda vez que la decisión cuestionada data del 7 de marzo de 2022, el recurso de reposición que frente a la misma se formuló fue resuelto el 22 de mayo de 2022 y la acción se presentó el 30 de junio de 2022.

.- En cuanto al requisito de subsidiariedad ninguna discusión existe, puesto que el actor interpuso el recurso de reposición contra la decisión cuestionada, único viable en el asunto, por cuanto el inciso 1º del artículo 534 del CGP señala que de las controversias que se presenten en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, **conocerá en única instancia** el Juez Civil Municipal.

.- Examinado el material probatorio recaudado, la Sala **revocará la sentencia impugnada**, teniendo en cuenta que el Juzgado accionado no incurrió en ninguna causal de procedibilidad de la acción de tutela o vía de hecho aducida por la accionante, conclusión que se fundamenta en las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

- ✚ Reiterada ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en indicar la importancia del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación del acuerdo de que trata el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, o si por el contrario, se acredita la calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento señalado en la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, dijo en sentencia STC 17137 del 2019:

“Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

[1: «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».]

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.»

✚ El artículo 20 del Código de Comercio, define como actos mercantiles, los siguientes:

“1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;***
- 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”*

✚ De otra parte, el artículo 23 ibídem, prevé:

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

“ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

- 1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
- 2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
- 3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
- 4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
- 5) **La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”**

✚ Ahora, de acuerdo con el artículo 11 del Código de Comercio, *“Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.”* Quiere ello decir, que para que una persona se considere comerciante, debe realizar de manera habitual o permanente, actividades mercantiles.

✚ Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3068 de 2019, indicó:

“De ahí que, entonces, la actividad acreditada por el solicitante de la reorganización no pueda ser catalogada como mercantil, y frente a la pérdida de calidad de comerciante cabe decir, que «su configuración aparece no solamente dentro de las causales previstas en el C. Co. Art. 17, sino en las que por vía doctrinal se han aceptado tal como la muerte, el retiro voluntario o dejar de ejercer profesionalmente la actividad como comerciante, tal y como acontece en el sub iudice, es que el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de esta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo señala el artículo 11 ejusdem, nótese que la expresión profesionalmente, permite entender que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

profesional, es decir, si la persona tiene una dedicación preferencial a la práctica o desarrollo de las actividades mercantiles que enuncia el C. Co. art. 20 o a las que tal numeración se desprendan y que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales» (negrillas fuera de texto)

- ✚ De lo verificado en el auto cuestionado y documentales acopiadas, se tiene que el JUZGADO accionado fincó la calidad de comerciante del señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, quien es de profesión médico, en el contrato de compraventa suscrito el 24 de noviembre de 2019, entre el señor DIEGO ALEJANDRO VARGAS VILLAMIL, quien como vendedor, enajenó a favor del accionante JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, como comprador, el establecimiento de comercio denominado MADERAS CIMARRÓN DEL LLANO, con matrícula mercantil No. 294907, cuya actividad comercial principal es el ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA, y como actividad secundaria FABRICACIÓN DE MUEBLES. En dicho documento se pactó en la cláusula CUARTA, que la entrega del establecimiento la haría el enajenante el 14 de diciembre de 2019, y en la cláusula SEXTA se pactó que el vendedor se reservaba el dominio hasta tanto se le cancelara el saldo pendiente de \$14.000.000.

- ✚ En ese orden de ideas, para Sala, en el presente asunto, no se encuentra acreditada la calidad de comerciante del señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, que este, bajo juramento, negó tener al momento de presentar ante el Centro de Conciliación CORCECAP la solicitud de apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. pues a pesar de que en el expediente obra como prueba la adquisición que hizo mediante el citado contrato de compraventa, del establecimiento de comercio MADERAS CIMARRÓN DEL LLANO, tal negociación que constituye un acto mercantil, según las previsiones del artículo

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

20 del Código de Comercio, por sí sola, no atribuye al accionante la condición de comerciante, pues para ello era menester probar que el antes nombrado se dedicaba preferentemente y de manera habitual a la actividad comercial, como por ejemplo a la explotación económica del mencionado establecimiento de comercio, del cual tampoco se allegó prueba alguna que demostrara que por lo menos estuviera abierto al público, para aplicar la presunción legal derivada del artículo 13 del C. de Co.

✚ Ahora, si bien en el auto cuestionado se señaló que el tutelante devenga ingresos mensuales en cuantía de \$3.000.000, producto de la actividad comercial que desarrolla en MADERAS CIMARRÓN DEL LLANO, según consta en la certificación de ingresos expedida por Contador Público, allegada por el tutelante al trámite de Insolvencia, revisada tal documental, se logró evidenciar que lo allí consignado, es que el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, por el ejercicio de su profesión de médico devenga la suma de \$5.000.000 mensuales, **y por el acompañamiento en la dirección de la empresa INVERTEC S.A.S., con matrícula mercantil 2524097, devenga \$3.000.000;** es decir, que dicha certificación no guarda relación alguna con el establecimiento de comercio MADERAS DEL CIMARRÓN DEL LLANO, cuya matrícula mercantil es 294906, y tampoco corresponde a un acto mercantil, de manera que no acredita que el accionante derive sus ingresos de alguna de las actividades descritas en el artículo 20 ibídem.

✚ Aunado a lo anterior, se tiene que verificada la relación de acreencias presentadas en el proceso de Insolvencia motivador del presente resguardo, en su mayoría fueron adquiridas antes de la celebración del contrato de compraventa del establecimiento de comercio en mención, es decir, antes del 24 de noviembre de 2019, por lo que tampoco hay lugar a concluir que dichas

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

obligaciones se deriven de la actividad comercial relacionada con el bien negociado.

- ✚ Lo que sí se encuentra demostrado en el plenario, es que a nombre del señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ se encuentra registrado el establecimiento de comercio AGROINDUSTRIAS LOS ALGARROBOS, con matrícula mercantil No. 146736, hecho que, en aplicación del artículo 13 ibídem, haría presumir su condición de comerciante. No obstante, desde la misma solicitud de negociación de deudas presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Orinoquía de Villavicencio, Meta “Corcecap”, el actor manifestó, bajo juramento, que había abandonado la actividad mercantil con dicho establecimiento ante las deudas adquiridas, al punto que desde el año 2017 no ha efectuado la renovación de la matrícula mercantil, y sobre dicho establecimiento se decretó por el mismo Juzgado accionado, medida de embargo comunicada y registrada mediante oficio No. 5869 del 30 de noviembre de 2018, según certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio, allegado a este trámite, hechos que derriban la presunción indicada, sin que medie prueba alguna que dé cuenta de algún acto de comercio relacionado con tal establecimiento comercial.

- ✚ Bajo tales parámetros, no habiendo medio de convicción a partir del cual pueda concluirse que el accionante JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, por lo menos, para la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, que tuvo lugar el 2 de agosto de 2021, ejerciera como comerciante, tendrá que concluirse que en la valoración probatoria que hizo el JUZGADO accionado, para sustentar el auto de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adelantado por el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, ante el

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 **2022 00160 02**
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Orinoquía de Villavicencio, Meta “CORCECAP”, y el auto calendado el 2 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición propuesto por el actor contra dicha decisión, *incurrió en causal de procedibilidad de la acción de tutela, por defecto fáctico*, lo cual conlleva a conceder el amparo constitucional de tutela petitionado, pues tal decisión vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del citado señor, porque impide la continuidad del proceso válidamente iniciado por éste, ante el mencionado Centro de Conciliación.

Consecuencialmente, **habrá de revocarse** la decisión impugnada, para en su lugar, conceder el amparo constitucional invocado para la protección de los derechos del accionante, antes señalados. Con tal fin, **se dejarán sin valor y efecto** los autos proferidos el 7 de marzo y 2 de mayo de 2022, por el Juzgado accionado, en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, con Radicado 500014003006 **2022 00038 00**, y **se ordenará** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, se pronuncie nuevamente sobre las objeciones formuladas por los acreedores EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO y ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO, dentro del proceso en mención, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía de Villavicencio - Meta “CORCECAP”, atendiendo para ello los lineamientos efectuados en este proveído.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** la sentencia impugnada, para los efectos que vienen señalados. **Se dispondrá** la notificación de

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 **2022 00160 02**
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin. **Se enterará** de lo resuelto al Juzgado de primer grado, para lo de su competencia. **Y se ordenará** la remisión de esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día 1º de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la acción de tutela de la referencia, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos proferidos los días 7 de marzo y 2 de mayo de 2022, por el accionado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Radicado No. 500014003006 **2022 00038 00**, por lo señalado en los considerandos.

TERCERO. ORDENAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, se pronuncie nuevamente sobre las objeciones formuladas por los acreedores EDUARDO OMAR CAVIEDES NARANJO y ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO, dentro del proceso antes referenciado, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía de Villavicencio -Meta

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013153003 2022 00160 02
Accionante: Juan Carlos Triana Pérez
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio
Sentido decisión: Revoca sentencia

“CORCECAP”, atendiendo para ello los lineamientos efectuados en este proveído.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes y vinculados, por el medio más eficaz.

QUINTO. ENTÉRESE de lo aquí resuelto, al Juzgado de primer grado, para lo de su competencia.

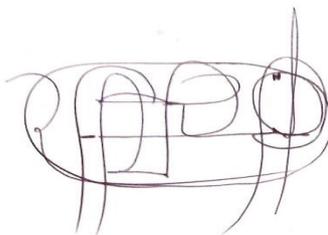
SEXTO. REMÍTASE oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado